

Expediente: 477/17

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ LA RIBERA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/03/2023 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27206129552 - *HAEL, ANTONIO ALBERTO-SOCIO GERENTE*

20231165658 - *PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

90000000000 - *LA RIBERA S.R.L., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 477/17



H20501217876

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ LA RIBERA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 477/17

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

582023

Concepción, 15 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, Dr. Ponce de León Jerónimo promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de LA RIBERA S.R.L en cargo ejecutivo agregado de fs.04 a fs.07, emitido por la DIRECCION GENERAL DE RENTAS, por la suma de PESOS: SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 81/100 (\$60.255,81), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N°BTE/2458/2017 por Impuesto a los Sellos - Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de deuda A 623-2016 Res. N° D 173-17 Dominio PIM891), BTE/2459/2017 Impuesto a los Sellos - Sanción - Res. N° D 173-17 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda N°A 623-2016 Dominio PIM891), BTE/2467/2017 por Impuesto a los Sellos - Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de deuda A 624-2016 Res. N° D 307-17 de expte. 2167/1214-R-15 - Dominio PIM914) y BTE/2468/2017 Impuesto a los Sellos - Sanción - Res. N° D 307-17 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda N°A 624-2016 Dominio PIM891). Manifiesta que la deuda fue reclamada en conforme se desprende del Expediente Administrativo N°2078/1214/M/2015 que deja ofrecido como prueba.

Antes de ser intimada de pago la demandada, el apoderado de la actora acompaña (fs.22) Informe de Verificación de Pagos N°027891 donde manifiesta que la accionada realizó en lo referente a los Cargos Tributarios BTE/2458/2017 y BTE/2467/2017 pagos bancarios normales en fecha 20/10/2017 y se adhirió en fecha 07/08/2017 al Plan de Pagos (ley N°9013) Tipo 1400 N°104124 y N°104094 respectivamente incluyendo en el mismo las Boletas de Deuda N°BTE/2459/2017 y BTE/2468/2017, encontrándose dicho plan ACTIVO habiendo abonado 02 de las 04 cuotas, por lo que la deuda estaba Regularizada a la fecha 23/10/2017.

Que intimada de pago en fecha 14/06/2019 se apersona el Sr. Antonio Alberto Hael en carácter de socio gerente de la demandada con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María Hael Rodríguez, niega la deuda y opone Excepción de Inhabilidad de Título e Inconstitucionalidad del Dcto.4271/3.

Corrido el traslado a la actora la misma contesta solicitando el rechazo de las excepciones planteadas y el dictado de sentencia.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido solamente la actora: Cuaderno de prueba N°1 Instrumental (producida), la demandada Cuaderno de prueba N°1 Instrumental (producida), Cuaderno de prueba N°2 Informativa (producida) conforme surge del informe del Actuario de fecha 12/11/2019.

En fecha 31/08/2021 el apoderado de la actora comunica que la deuda reclamada en autos se encuentra cancelada y acompaña informe de verificación de pagos N°201801144.

Previa vista al Ministerio Fiscal y confección de Planilla Fiscal en fecha 11/11/2021 pasan los autos a despacho para resolver.

En fecha 01/12/2021 como medida para mejor líbrese oficio a la D.G.R a fin de que indique la fecha tanto de adhesión al Plan de Pagos como así también de cancelación del mismo en virtud de lo comunicado mediante informe de verificación de pagos N°201801144.

En fecha 21/12/2021 la D.G.R informa que la accionada suscribió Planes de Pagos Tipo 1400 N°104124 y N°104094 el día 29/08/2017 cancelando los mismos en fecha 31/10/2017.

Previa remisión al Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial a fin de que actualicen el monto demandado, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones surge claramente que en fecha 04/09/2017 según nota de cargo de Mesa de Entradas Civil se entabló la demanda, siendo ingresada en este Juzgado y Secretaria en fecha 13/09/2017, según cargo agregado al expediente a fs. 10.

Mediante este proceso se persigue el cobro de las Boletas N°BTE/2458/2017 por Impuesto a los Sellos - Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de deuda A 623-2016 Res. N° D 173-17), BTE/2459/2017 Impuesto a los Sellos - Sanción - Res. N° D 173-17 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda N°A 623-2016), BTE/2467/2017 por Impuesto a los Sellos - Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de deuda A 624-2016 Res. N° D 307-17 de expte. 2167/1214-R-15) y BTE/2468/2017 Impuesto a los Sellos - Sanción - Res. N° D 307-17 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda N°A 624-2016) todas ellas correspondientes al Dominio PIM891.

Ahora bien, con posterioridad al inicio de la presente acción, mediante Ley N° 9071 (28/12/2017) en su artículo 1° se determinó Modificar la Ley N° 8467 y sus modificatorias (Ley Impositiva de la Provincia), en la forma que a continuación se indica: “ a);b); c) Derogar el apartado 3) del punto f) del inciso 2. del Artículo 13, que ya había sido declarado Inconstitucional por nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

La citada ley, también en su artículo 2° determinó: “ Sustituir el inciso 54. del Artículo 278 de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias (Código Tributario Provincial), por el siguiente: “54. *Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general.*”. Vale decir que puso en igualdad de condiciones a los adquirentes de vehículos 0 Km en Concesionaria que se encuentren dentro y fuera de la Provincia, suprimiendo de esa manera el cobro de Impuesto a los Sellos que recaía sobre los automotores.

Es decir que a partir de ese momento dejó de ser hecho imponible la adquisición de vehículos automotores fuera de la provincia de Tucumán, en concordancia con la jurisprudencia que se venía aplicando.

Así planteada la cuestión, como el proceso se inició con anterioridad a la promulgación de la ley ut supra mencionada debo analizar si los títulos con los que se promueve el presente juicio reúnen los requisitos exigidos por ley para su ejecución.

Del análisis del Informe de Verificación N° I 027891 acompañado por la actora a fs. 22 surge claramente que en lo que respecta:

Cargos Tributarios N° BTE/2458/2017 y BTE/2467/2017 la accionada realizó pagos bancarios normales en fecha 20/10/2017 y con respecto a los Cargos Tributarios N°BTE/2459/2017 y BTE/2468/2017 suscribió en fecha 07/08/2017 el Plan de Pagos (ley N°9013) Tipo 1400 N°104124 y N°104094 respectivamente, encontrándose ACTIVOS los mismos.

Conforme a lo reseñado, corresponde determinar si en el caso de autos los títulos que se ejecutan en autos están dotados de legitimidad y si la actora tenía el derecho de cobro de los tributos reclamados.

Del Informe de Verificación acompañado surge claramente que en lo referente a las Boletas de deuda N°BTE/2458/2017 y N°BTE/2467/2017 la actora estaba legitimada para exigir el cobro de la deuda ya que en virtud de lo informado la accionada realizó pagos bancarios en fecha 20/10/2017, es decir con posterioridad al inicio del proceso.

Asimismo en lo que concierne a los Cargos Tributarios N°BTE/2459/2017 y N°BTE/2468/2017 la accionada suscribió Plan de Pagos (ley N°9013) Tipo 1400 N°104124 y N°104094 en fecha 07/08/2017, es decir con anterioridad al inicio del presente proceso encontrándose activo dicho plan

a la fecha del 23/10/2023 por lo tanto la actora no se encontraba facultada para interponer la acción en lo referente a estos cargos, ya que el acogimiento a los beneficios de la ley referenciada suspendía todo tipo de ejecución.

Encontrándose CANCELADA la deuda reclamada en autos debo expedirme sobre la Costas. Atento a lo descripto precedentemente corresponde imponer las costas a la actora (art 61 N.C.P.C. y C) ya que no estaba legitimada para incoar la ejecución de los N°BTE/2459/2017 y N°BTE/2468/2017

Respecto de la ejecución de los Cargos Tributarios N° BTE/2458/2017 y BTE/2467/2017, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 inc 8 último párrafo de la ley n°9167 *“Asimismo quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de Sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas De encontrarse judicializadas las deudas y/o sanciones previstas en el presente párrafo, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán por el orden causado”, las Costas se imponen por su orden.*

Asimismo corresponde de cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$185.106,07.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al Dr. Jerónimo Ponce de León, apoderado de la actora, en el doble carácter y como ganador y perdedor, y a la Dra. Ana María Hael Rodríguez como patrocinante del demandado y como perdedor, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 129.574,24. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador y 8% como perdedor), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Con respecto a los honorarios del Dr. Jerónimo Ponce de León, al actuar en representación de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, perdedora en costas, no corresponde regularle honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR PARCIALMENTE la demanda incoada por DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R en contra de LA RIBERA S.R.L en lo referente a los Cargos N°BTE/2459/2017 y N°BTE/2468/2017. Las costas se imponen a la actora vencida (art.61 C.P.C.Y.C).

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** por la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por parte de la actora DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS D.G.R en lo referente a los Cargos Tributarios N°BTE/2458/2017 y N°BTE/2467/2017. Costas por su orden en virtud de lo ut supra mencionado (ley 9165 art.7 inc 8).

TERCERO: REGULAR a la Dra. Ana María Hael Rodriguez la suma de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000) por las labores profesionales desarrolladas en autos conforme a lo considerado. No se regulan honorarios al Dr. Ponce de León Jerónimo conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios IªNom.

Actuación firmada en fecha 15/03/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.